



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 4003005 – 2018 00110 00  
Demandante: IRMA INES SOLARTE QUILINDO  
Demandado: OLGA VICTORIA SOLARTE QUINDIO  
Proceso: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

Control de Legalidad

Revisado el asunto de la referencia, observa este despacho que mediante auto interlocutorio No. 2401 del 26 de octubre de 2020, entre otras cosas se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., situación no acorde con el trámite determinado para este tipo de proceso conforme al artículo 409 del C.G.P., y según las actuaciones efectuadas hasta este momento procesal, pues en primer lugar la demandada pese haber sido notificada por aviso no ejerció su derecho de defensa dentro del término señalado, por lo que no existe proposición de la única excepción viable dentro del asunto, por tanto, hasta el momento no existe cabida a realización de audiencia alguna. Por otro lado, como el avalúo comercial del bien inmueble objeto de litigio pudo efectuarse por la inspección judicial realizada, cuyo avalúo es allegado al Despacho el día 20 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha se haya corrido traslado del mismo o dejado a disposición de las partes, el Despacho, hará uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, conforme lo establece el artículo 132 del C.G. del Proceso, en el sentido de reincorporar el asunto a su trámite normal, garantizando a su vez el derecho al debido proceso saneando las etapas en forma debida y ajustadas a la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo y siguientes del auto interlocutorio No. 2401 del 26 de octubre de 2020, obrante a folios 44-45 del expediente, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes del dictamen y/o avalúo comercial presentado por el auxiliar de la justicia ING. HECTOR MARINO ARCOS CAICEDO, por el termino de diez (10) días, tiempo dentro del cual la parte demandada de no estar de acuerdo con el dictamen y/o avalúo comercial, podrá únicamente aportar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

uno nuevo precisando los errores que se estiman en el primero o podrá solicitar la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo.

Vencido el término otorgado, continúese con el trámite especial determinado para este tipo de procesos conforme el artículo 406 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, 09 de Abril de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por Estado No.  
028.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00261 00 (ONE DRIVE)  
Demandante: LEANDRO MARTINEZ VALENCIA  
Demandado: CENTINELA DE OCCIDENTE LTDA.  
Proceso: MONITORIO

Auto Interlocutorio No. 779

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado demandante el mismo día y a pocas horas de su programación solicita el aplazamiento de la misma, procede este Despacho a agregarlo al expediente sin trámite alguno, toda vez que la audiencia fue debidamente realizada, en ella se profirió la respectiva sentencia y en consecuencia se ordenó el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE al expediente sin trámite alguno el memorial que antecede, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, 09 de Abril de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por Estado No.  
028.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00471 00 (ONE DRIVE)  
Demandante: COOAFIN  
Demandado: ARIEL ENRIQUE MOLANO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

En atención a la sustitución de poder que realiza el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.869.777 y T.P. No. 336737 al abogado MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.261.740 y T.P. No. 251.732 del C.S. de la Judicatura, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.261.740 y T.P. No. 251.732 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 09 de Abril de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 028.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00608 00 (ONE DRIVE)  
Demandante: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO  
Demandado: MIGUEL VALDEZ BASTIDAS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

En atención a la sustitución de poder que realiza la abogada ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. No. 294.663 a la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. No. 325.550 del C.S. de la Judicatura, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. No. 325.550 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 09 de Abril de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 028.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYAN**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742  
Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES  
APDO. JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR  
DDOS. HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ  
RAD. 2017-00484-00

**CONSIDERACIONES.**

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, a fin de aclarar la providencia del 01 de marzo de 2021 y lo que a derecho corresponda.

Revisado el proceso, se tiene, que, en proveído del **01/03/2021**, se fija fecha para **DILIGENCIA DE REMATE** para el día **03 de mayo de 2021 a las 9:30 a.m.**, debidamente publicado en Estados Electrónicos, consecuencia de ello, se expide AVISO DE REMATE, no obstante, se **advierte** que el correo institucional aportado en la citada providencia presenta yerro, por ende es menester aclarar el numeral segundo del citado proveído, solo y expresamente en el correo que deben participar los postores, el cual queda, así: [abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co) dejando en firme la totalidad de la providencia. Finalmente se expedirá nuevo AVISO DE REMATE con la corrección del correo institucional, para la publicación pertinente, por la parte interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos la providencia del 01 de marzo de 2021, expresamente en el numeral SEGUNDO, el cual quedara así:

***“SEGUNDO: ADVERTIR, que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos, Plataforma Microsoft Teams, se les previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán remitir su postura por medio del correo electrónico del juzgado [abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberán suministrar un correo electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación, el que les será remitido por la Secretaria del despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para audiencia de remate, el cual deben observar.”***

Manténgase en firme la totalidad de la providencia del 01/03/2021.

SEGUNDO: **EXPIDASE** por Secretaria **AVISO DE REMATE** con la corrección indicada en numeral anterior y cumpliendo las formalidades del Art.448 y 450 del C. General del Proceso, haciendo las publicaciones de mismo con antelación **no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate** en el periódico El Tiempo un día domingo, aportando copia al interesado.

NOTIFIQUESE Y CDUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPE3Z

Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:

Popayán, **09 de abril de 2021**, en la fecha, se notifica e  
presente auto por **ESTADO #16** Fijado a las 8.00 a.m.



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ  
SECRETARIO

## AVISO DE REMATE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HACE SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el número **2017-00484-00**, adelantado por el señor VÍCTOR HUGO VIDAL PAREDES por medio de apoderado judicial Dr. JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR, en contra de HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ, por auto de fecha 01 de marzo de 2021, aclarado el 08 de abril de 2021, se ha señalado el día **lunes 3 de mayo de 2021 a las 9:30 de la mañana**, para que tenga lugar DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble perseguido en esta ejecución, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-176876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de **HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ**, consistente en un predio distinguido como Lote No.1, ubicado en la Calle 42 Norte No.6 – 44 Barrio Vegas de Prieto de esta ciudad demarcado bajo los siguientes linderos “ NORTE, en extensión de 8 metros con el lote No.13 de propiedad del señor JORGE CASTRO, SUR: En extensión de 8 metros con la Calle 42N; ORIENTE: En extensión de 31 metros con lote número 2 de propiedad de JULIAN AUGUSTO ROMERO REVELO y OCCIDENTER: en 31 metros con propiedad de la señora NANCY BOLAÑOS VARGAS”. Figura Secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, residente en la Carrera 5 No. 9-72 teléfono 3147200443

ADVERTIR, que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos, se les previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán remitir su postura por medio del correo Electrónico Institucional del Juzgado [abalcazi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:abalcazi@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberán suministrar un correo Electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la Licitación, el que les será remitido por la Secretaría del Despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para Audiencia de Remate, el cual deben observar.

Además, se deberá acreditar la constancia de haber consignado, el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo Institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.

La licitación comenzará a la hora arriba indicada y no se cerrará sino después de transcurridas una hora por lo menos, siendo postura admisible de esta Primera licitación la que cubra el 70% del avalúo dado al Inmueble, el cual es por la suma de \$385.400.000.00, o sea que la base del remate será las sumas de \$269.780.000.00 y postor quien previamente consigne el valor de \$154.160.000.00 equivalente al 40% del avalúo dado al bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el Art. 451 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 450 Ibídem, se fija el presente Aviso de Remate en la Secretaría del Juzgado, hoy 26 de febrero de 2021, haciendo entrega de las copias del mismo a la parte interesada para su publicación con antelación **no inferior a 10 días de la fecha señalada para el remate** en un diario de amplia circulación regional (El Tiempo, Liberal), durante el día domingo y por una sola vez.



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), abril ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APDA : DANYELA REYES GONZALEZ  
DDO : AMANDA GOMEZ DE VACCA  
RADIC: 2020-00594-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 728

Correspondió en el reparto la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía y con el fin de decidir sobre la competencia territorial.

**SE CONSIDERA**

Revisada la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que la parte demandante es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO de carácter financiero del orden nacional y tiene su domicilio en el municipio de Bogotá, tal como se indica en el acápite de Notificaciones, y se verifica en el Certificado de existencia y representación de la Superintendencia, pues en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria en los procesos contenciosos, que es la planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada POR EL FACTOR TERRITORIAL, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso. Es más, así lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por Auto AC2417-2020 de Septiembre 28/2020.

Además en virtud del Art. 29 del Código General del Proceso que reza:  
*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.  
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (O R) de la ciudad de Bogotá, D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (O. DE R.) de BOGOTA D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

*Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), abril ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA  
DDO : JHON TITO MUÑOZ  
RADIC: 2020-00597-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 729

Correspondió en el reparto la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía y con el fin de decidir sobre la competencia territorial.

**SE CONSIDERA**

Revisada la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que la parte demandante es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO de carácter financiero del orden nacional y tiene su domicilio en el municipio de Bogotá, tal como se indica en el acápite de Notificaciones, y se verifica en el Certificado de existencia y representación de la Superintendencia, pues en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria en los procesos contenciosos, que es la planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada POR EL FACTOR TERRITORIAL, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso. Es más, así lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por Auto AC2417-2020 de Septiembre 28/2020.

Además en virtud del Art. 29 del Código General del Proceso que reza:  
*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.  
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (O R) de la ciudad de Bogotá, D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

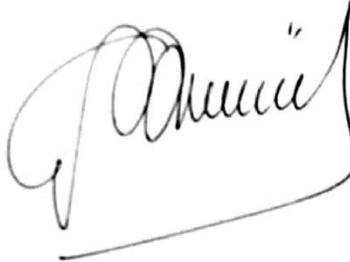
1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (O. DE R.) de BOGOTA D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

*Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), abril ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APDA : DANYELA REYES GONZALEZ  
DDO : ESPERANZA VASQUEZ GILON  
RADIC: 2020-00599-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 730

Correspondió en el reparto la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía y con el fin de decidir sobre la competencia territorial.

**SE CONSIDERA**

Revisada la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que la parte demandante es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO de carácter financiero del orden nacional y tiene su domicilio en el municipio de Bogotá, tal como se indica en el acápite de Notificaciones, y se verifica en el Certificado de existencia y representación de la Superintendencia, pues en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria en los procesos contenciosos, que es la planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada POR EL FACTOR TERRITORIAL, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso. Es más, así lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por Auto AC2417-2020 de Septiembre 28/2020.

Además en virtud del Art. 29 del Código General del Proceso que reza:  
*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.  
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (O R) de la ciudad de Bogotá, D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

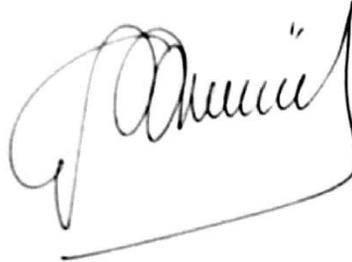
1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (O. DE R.) de BOGOTA D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.*

*Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), abril ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APDO : TULIO ORJUELA PINILLA  
DDO : YURANY ANDREA TUMBAJOY MENESES  
RADIC: 2020-00603-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 731

Correspondió en el reparto la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía y con el fin de decidir sobre la competencia territorial.

**SE CONSIDERA**

Revisada la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que la parte demandante es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO de carácter financiero del orden nacional y tiene su domicilio en el municipio de Bogotá, tal como se indica en el acápite de Notificaciones, y se verifica en el Certificado de existencia y representación de la Superintendencia, pues en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria en los procesos contenciosos, que es la planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada POR EL FACTOR TERRITORIAL, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso. Es más, así lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por Auto AC2417-2020 de Septiembre 28/2020.

Además en virtud del Art. 29 del Código General del Proceso que reza:  
*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.  
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (O R) de la ciudad de Bogotá, D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

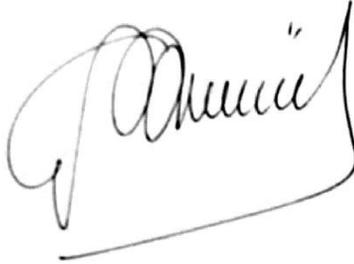
1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (O. DE R.) de BOGOTA D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCER personería adjetiva al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.*

*Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), abril ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APDA : DANYELA REYES GONZALEZ  
DDO : JESUS HERNAN FLOR  
RADIC: 2020-00604-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 732

Correspondió en el reparto la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario, de Mínima Cuantía y con el fin de decidir sobre la competencia territorial.

**SE CONSIDERA**

Revisada la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que la parte demandante es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO de carácter financiero del orden nacional y tiene su domicilio en el municipio de Bogotá, tal como se indica en el acápite de Notificaciones, y se verifica en el Certificado de existencia y representación de la Superintendencia, pues en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria en los procesos contenciosos, que es la planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada POR EL FACTOR TERRITORIAL, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso. Es más, así lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por Auto AC2417-2020 de Septiembre 28/2020.

Además en virtud del Art. 29 del Código General del Proceso que reza:  
*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.  
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (O R) de la ciudad de Bogotá, D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

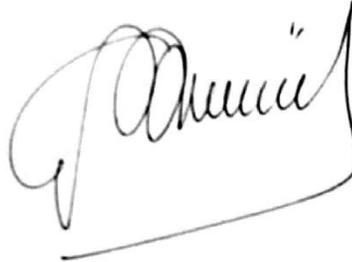
1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (O. DE R.) de BOGOTA D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

*Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ  
APDO: A NOMBRE PROPIO  
DDO: LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ Y OTRO  
RADIC: 2019-00229-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N°755

Teniendo en cuenta el escrito y anexo procedentes de la Oficina de Cámara de Comercio del Cauca de la ciudad, en la que informan sobre el desembargo del establecimiento de comercio denominado VARIETADES MIL DETALLES LUZ. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AGREGAR al proceso, el escrito y anexo procedentes de la Cámara de Comercio del Cauca de la ciudad, para constancia y conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: COOPERATIVA COASMEDAS  
APDO: MILENA JIMENEZ FLOR  
DDO: FRANCISCO JULIAN CASTRO CAICEDO  
RADIC: 2019-00625-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N°757

Teniendo en cuenta el escrito y anexo presentados por la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR en su condición de Apoderada judicial de la parte demandante donde allega el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AGREGAR al proceso, el escrito y anexos presentados por la Apoderada Judicial de la parte demandante, para constancia y conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA-

Popayan, Cauca, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: MARIA EUFEMIA BRAVO  
APDO: LEOANDA VASQUEZ CALALMBAS  
DDOS: FRANCIA ELENA REYES RODRIGUEZ Y OTRO  
RAD: 2019-00802-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 756 SIN SENTENCIA

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LEOANDA VASQUEZ CALAMBAS y debidamente coadyuvada por la demandante MARIA EUFEMIA BRAVO, los demandados FRANCIA ELENA REYES RODRIGUEZ y MANUEL CEPEDA QUILINDO, quienes solicitan la terminación del proceso de la referencia por haber celebrado entre las partes un CONTRATO DE TRANSACCION, siendo procedente la misma al tenor de lo normado en el Art. 312 del Código General del Proceso; el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por TRANSACCION realizado entre las partes, de conformidad con los términos del contrato que antecede.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se remitirán las comunicaciones respectivas a las autoridades respectivas, solicitándole la cancelación de los embargos decretados. OFICIESE.
- 3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
CERTIFICO.*

*Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretario*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, abril 08 de 2021  
Oficio No. 599

Señor:  
SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
Timbio -Cauca.

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: MARIA EUFEMIA BRAVO  
APDO: LEOANDA VASQUEZ CALAMBAS  
DDOS: FRANCIA ELENA REYES RODRIGUEZ  
RADIC: 2019-00802-00

Comedidamente me permito comunicar a Usted que este Juzgado mediante providencia de la fecha, decretó el levantamiento del embargo del vehículo automotor AUTOMOVIL, PLACAS KID 207, marca RENAULT, línea LOGAN FAMILIER, color GRIS COMET, modelo 2012, de la Secretaría de Tránsito de Timbio, que se encuentra a nombre de la demandada FRANCIA ELENA REYES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.552.965.

Por tal motivo, sírvase CANCELAR la inscripción de la medida cautelar, decretada por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, la que fue comunicada a esa Secretaría de Tránsito y Transporte mediante Oficio No. 3201 del 30 de octubre de 2019.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario

hjt



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN -CAUCA-  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Popayán (Cauca), abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).*

REF. : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : EVELIO ERNESTO PIAMBA ABELLA  
APDO : EHIRBERTH J. ORDOÑEZ GALLEGO  
DDO : CLIMACO ALVAREZ ANACONA  
RADIC. : 2020-00011-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 754

### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 22/01/20.

La notificación de dicho auto se perfeccionó bajo la figura de la “Notificación por Conducta Concluyente” a la parte demandada CLIMACO ALVAREZ ANACONA el 08/02/2020, mediante escrito enviado al correo electrónico de este Despacho Judicial, configurado en el Art. 301 del Código General del Proceso, sin embargo renuncia a proponer excepciones, en consecuencia se procede de conformidad a los Arts. 422 y 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en el título objeto de ejecución.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de EVELIO ERNESTO PIAMBA ABELLA contra CLIMACO ALVAREZ ANACONA, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 22/01/20.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados así como de los que se puedan embargar posteriormente.

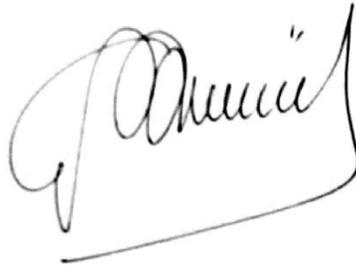
TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, por Secretaría de liquidarán oportunamente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$35.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán

aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el Art. 521 del CPC., modificado por el Art.448 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.*

*Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayan, Cauca, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: MARIA STELLA CADAVID  
ADPA: MARTHA LIA HURTADO NAVIA  
DDO: LYDA MARLENY TOBAR  
APDO: ARMANDO PERAFAN  
RAD: 2015-00680-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 778

Atendiendo la petición presentada y suscrita por las partes demandante MARIA STELLA CADAVID VASQUEZ, demandada LIDA MARLENY TOBAR GUTIERREZ y sus apoderados judiciales MARTHA LIA HURTADO NAVIA y ARMANDO PERAFAN, en la que se solicita de común acuerdo, la suspensión del proceso mientras la demandada termina de pagar el excedente de la deuda acordada, que consta en el acuerdo de pago firmado y aceptado por las partes y se levante la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 134-0010913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca. Se encuentra que la misma es procedente por reunir los requisitos exigidos por el Art. 161 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

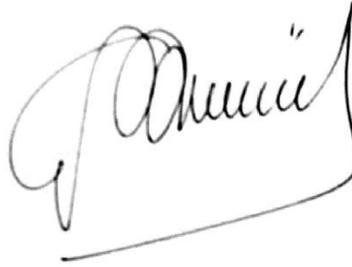
1. SUSPENDER el proceso ejecutivo singular referenciado, hasta tanto la demandada termina de pagar el excedente de la deuda acordada y que figura en el acuerdo firmado y aceptado por las partes, a partir de la fecha de pronunciamiento del Despacho atendiendo el artículo 161 del C.G.P., sin perjuicio de que una vez agotado el término de suspensión solicitado, se proceda a reanudar el proceso.

2. Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior ORDENAR la CANCELACION de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 134-0010913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia- Cauca- OFICIESE.

3. Agréguese al proceso los demás documentos allegados por la parte demandante y por el Auxiliar de la Justicia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Hjt.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETNCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

*Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estados #  
028.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, abril 08 de 2021  
Oficio No. 598

Señor:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SILVIA  
Silvia -Cauca-

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: MARIA STELLA CADAVID VASQUEZ  
APD: MARTHA LIA HURTADO NAVIA  
DDO: LIDA MARLENY TOBAR GUTIERREZ  
RAD: 2015-00680-00

Comedidamente me permito comunicar a Usted que este Juzgado mediante providencia de la fecha, ordenó suspender el proceso de la referencia por acuerdo entre las partes, siendo demandante MARIA STELLA CADAVID VASQUEZ con cédula de ciudadanía N° 41.602.396, contra LIDA MARLENY TOBAR GUTIERREZ con c.c. #34.536.340.

Por tal motivo, sírvase levantar el embargo de la demanda sobre los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 134-10913, decretada por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, la que fue comunicada a esa oficina de registro mediante Oficio N° 2761 del 18 de noviembre de 2015.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario

Hjt.

**AUTO INTERLOCUTORIO 717**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Popayán (Cauca), abril ocho (8o)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.  
APDO: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE  
DDO : ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ  
RADICACION: 190014189003-2020-00580-00

Teniendo en cuenta el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, debidamente diligenciado, oficio de Banco y petición del apoderado judicial de la entidad demandante Abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, se hace necesario el secuestro de los Derechos de Cuota bien inmueble de propiedad del demandado ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ, para lo cual el Juzgado,

**DISPONE**

1º) DECRETAR el SECUESTRO de los **DERECCHOS DE CUOTA** que sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 120-2189, le corresponde al demandado ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ, con C.C.No 79.593.145, Tipo Urbano : 1º) CARRERA 11 5-23 CASA LOTE CRA 11 AVE. OLAYA HERRERA de la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás deberá aportarlos la parte interesada al momento de la diligencia.

2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con facultades para Sub-comisionar, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

3º) AGREGUESE al proceso el oficio enviado por la entidad Bancaria para para constancia y conocimiento de las partes contendientes.

4º) Para los fines legales pertinentes tener como Número Correcto del **PAGARE** el **5126141**, tal como aparece en la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Abril 9 2.021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado No 028.

Fijado a las 8.00 a.m.

  
Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 009  
RADICACIÓN No **2020-00580-00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, siendo demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.** con apoderado judicial Abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, contra **ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ**, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, Popayán, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021) 1º) DECRETAR el SECUESTRO de los **DERECCHOS DE CUOTA** que sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 120-2189, le corresponde al demandado ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ, con C.C.No 79.593.145, Tipo Urbano : 1º) CARRERA 11 5-23 CASA LOTE CRA 11 AVE. OLAYA HERRERA de la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás deberá aportarlos la parte interesada al momento de la diligencia. 2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con facultades para Sub-comisionar, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Ddo). ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy nueve (9o) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

Atentamente

CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 718

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

**Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán (Cauca), abril ocho (8o)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : COPROCENVA  
APDO : ELIZABETH SOLANO HURTADO  
DDO : **BLANCA HERMIDIA GOMEZ MANQUILLO**  
HERNEY ANTONIO CERON GOMEZ  
RADICACION: **2020-00515-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, quien solicita embargo de un vehículo automotor de propiedad de la demandada BLANCA HERMIDIA GOMEZ MANQUILLO, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de propiedad de la demandada **BLANCA HERMIDIA GOMEZ MANQUILLO**, con C.C.No 34.530.470 de PLACA SHS-295 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán.

2º) Comuníquese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán Cauca y cumplido lo anterior se ordenara lo procedente al Secuestro. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), **Abril 9 de 2.021**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado No  
**028**.

Fijado a las 8.00 a.m.

  
Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 548  
Abril 9 de 2.021

Señor  
**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**  
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : COPROCENVA  
APDO : ELIZABETH SOLANO HURTADO  
DDO : **BLANCA HERMIDIA GOMEZ MANQUILLO**  
HERNEY ANTONIO CERFON GOMEZ  
RADICACION: **2020-00515-00**

Comunico a Usted, por auto interlocutorio No 718 de fecha 8 de abril de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO del vehículo automotor de propiedad de la demandada **BLANCA HERMIDIA GOMEZ MANQUILLO**, con C.C.No 34.530.470, de **PLACA SHS-295**. A costa de la parte interesada sírvase registrar la medida y enviar el historial del citado automotor.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

Jrsb.

TERLOCUTORIO # 0688  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Popayán, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE. BANCOLOMBIA S. A.  
APDA. AYDA LUCIA ACOSTA VIDAL  
DDOS. JOHN ALEXANDER GAOMNA SUAREZ  
RAD. 2019-00850-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por la doctora AYDA LUCIA ACOSTA VIDAL, como apoderada de la parte demandante, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia, por pago de las cuotas en mora, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°.- **DECRETAR** el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. **COMUNIQUESE** esta determinación a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva cancelar la orden de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro.120.173264, solicitado por medio del oficio 3208 de fecha 6 de noviembre de 2019. Ofíciase.

3°.- **HAGASE** entrega de los depósitos judiciales que existan en este proceso a la parte que legalmente le corresponda y los que ingresaren posterior a la fecha devuélvanse al demandado.

4°.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, abril 9 de 2021, en la fecha, se notifica e  
presente auto por estado #029  
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario



**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**190014189003**  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, abril 8 de 2021.  
Oficio No.600

**Señor (a)**  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD.**  
**Ciudad.**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**  
**DTE. BANCOLOMBIA S. A.**  
**APDO. AYDA LUCIA ACOSTA VIDAL**  
**DDO. JOHN ALEXANDER GAONA SUAREZ**  
**RAD. 2019.00850.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia le solicito se proceda de INMEDIATO a **CANCELAR** la orden de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **120-173264**, perteneciente al demandado JHON ALEXANDER GAONA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 76320169, solicitado por medio del **oficio No.3208** de fecha 6 de noviembre de 2019, procedente de este despacho. Bancolombia S. A. como entidad demandante, se identifica con el Nit.890903938-8.

Atentamente,

**CARLOS ANDRES DOMIGUEZ GOMEZ**  
Secretario

F m a

TERLOCUTORIO # 0689

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA  
DTE. MARIA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ  
APDA. A NOMBRE PROPIO  
DDOS. BANCO AGRARIO DE COLOMBA S. A.  
APDA. CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO  
RAD. 2019-00869-00

Atendiendo a las diferentes solicitudes que por escrito hacen la parte demandante Dra. MARIA POIEDAD MUÑOZ MUÑOZ a nombre propio y la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por medio de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO,

SE RESUELVE:

1°.- RECONOCER, personería a la doctora CLAUDIA ALEJANDRA RESPINOSA QUINTERO, abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en los mismos términos que se contrae el memorial poder que se acompaña.

2°.- AGREGUESE al proceso el Escrito de Contestación de contestación de la demanda y excepciones para que en su oportunidad se le den los trámites pertinentes.

3°.- Teniendo en cuenta que por escrito de fecha 06 de noviembre de 2020, la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por medio de su apoderada informa al despacho la venta de la Cartera castigada dentro de la cual se encuentra la de la Sociedad ACSA CONSTRUCCIONES S. A, con Nit.8170010363, entre ellas la de la obligación materia de este proceso a la Sociedad CNETRAL DE INVERSIONES S. A. - CISA, la cual a partir de la presente fecha se vincula como nueva demandada dentro del presente asunto a quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda en referencia a la siguiente dirección Carrera 3 #12 – 40 Oficina 1103 Edificio Centro Financiero La Ermita de la ciudad de Cali, con correo electrónico [notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co). Hecho lo anterior se procederá al trámite de las excepciones propuestas por la parte demandada.

4°.- Respecto de las solicitudes que hace la demandante Dra. MARIA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ, incluyendo el derecho de petición, se le informa que el proceso en los actuales momentos se encuentra en el proceso de la notificación a CENTRAL DE INVERSIONES S. A, CISA en su condición de nueva demandada, en virtud a la compra de la Cartera Castigada del Banco Agrario de Colombia S. A, en la que se incluye la obligación materia de esta demanda, por lo que una vez se realicen las actuaciones correspondientes se continuarán con las etapas pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, abril 9 de 2021, en la fecha, se notifica e  
presente auto por estado #029  
Fijado a las 8.00 a. m.



Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO # 0690

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR  
DDO. AMPARO CECILIA VASQUEZ ORDOÑEZ  
RAD. 2019.00976-00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

**SE RESUELVE:**

EMPLACESE a la demandada AMPARO CECILIA VASQUEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34562089, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presente a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2019-00976-00, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. con Nit 800037800-8.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a la emplazada que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 11 de diciembre de 2019 y con quien se surtirá las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #.029

Fijado a las 8.00 a. m.



Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
190014189003  
[j03prpeppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpeppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EDICTO EMPLAZATORIO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

### E M P L A Z A

A: **AMPARO CECILIA VASQUEZ ORDOÑEZ**, con cédula de ciudadanía 34562089, de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 11 de diciembre de 2019, librado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S. A, con Nit.800037800-8, radicado bajo el No.**2019.00976.00**, por medio de apoderada judicial Dra. MILENA JIMENEZ FLOR. Se previene a los emplazados que, si transcurrido dicho término no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación.

Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se libra el presente despacho comisorio a los 10 días del mes de abril de 2021.

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0692  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Popayán, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – **SIN SENTENCIA**  
DTE. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO  
APDA. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS  
DDO. JORGE ARMANDO MONTERO GOMEZ  
RAD. 2020.00007.00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, en su condición de apoderada de la demandante, solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados – No se retiraron oficios.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previa las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA  
CERTIFICA:

Popayan, abril 09 de 2021, en la fecha, se notifica e  
presente auto por estado #081  
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0693

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA  
DTE. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO  
APDA. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS  
DDO. SANDRA PATRICIA VELASCO, LUZ AMANDA  
RENDON MVELASCO Y OTRO.  
RAD. 2020.00006.00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, en su condición de apoderada de la demandante, solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- **DECRETAR**, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- **DECRETAR** el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. **COMUNIQUESE** esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados – (No se retiraron oficios).

3º.- **HAGASE** la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previa las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA  
CERTIFICA:

Popayan, abril 09 de 2021, en la fecha, se notifica e  
presente auto por estado #081  
Fijado a las 8.00 a.m.

  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0694

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO MUNDO MUJER S. A.  
APDA. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE  
DDOS. IVAN MAJIN OBANDO, DANIEL EVELINGO HOYOS Y  
DIANA IVON ARANGO MOYANO  
RAD. 2020-00034-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 63 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CERTIFICA:**

Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #029  
Fijado a las 8.00 a.m.

  
Secretario



**“REPÚBLICA DE COLOMBIA”**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

AUTO INTERLOCUTORIO # 0695 - ART. 440 DEL C. G. P.  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Po0payán, abril ocho (08) (13) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.  
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DDOS. FRANCY YOLIANA CAMPOTE VALENCIA Y  
WILMER ARCADIO VIDAL VICTORIA  
RAD. 2020-00070-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto de mandamiento de pago por auto de fecha 14 de febrero de 2020, el cual fue aclarado por auto de fecha 3 de septiembre de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda, providencias que fueron notificadas a la demandada FRANCY YOLIANA CAPOTE VILDA y al demandado WILMER ARCADIO VIDAL VICTORIA por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que los demandadas dentro del término legal no contestaron la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S. A., en contra de la señora FRANCY YOLIANA CAPOTE VIDAL y WILMER ARCADIO VIDAL VICTORIA, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de febrero de 2020, aclarado por auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$758.640.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CERTIFICA:**

**Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #029  
Fijado a las 8.00 a.m.**



**Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO #0696  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Popayán, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA  
DTE. COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE  
COLOMBIA - “COLOMBIACOOP”  
APDA. SANDRA LILIANA SOLARTE MUÑOZ  
DDO. LUIS ALVARO GARZON PINO y  
JUAN ANDRES SALINAS  
RAD. 2020.00093.00

Teniendo en cuenta que las solicitudes que hace doctora SANDRA LILIANA SOLARTE MUÑOZ, en su condición de apoderada de la demandante, solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- **DECRETAR**, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- **DECRETAR** el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. **COMUNIQUESE** esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.

3º.- **HAGASE** la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previa las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA  
CERTIFICA:

Popayan, abril 09 de 2021, en la fecha, se notifica e  
presente auto por estado #029  
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario



**“REPUBLICA DE COLOMBIA”**  
**RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**190014189003**

Popayán, abril 8 de 2021  
Oficio No. 0601

**Señor**  
**SECRETARIO DE TRANSITO TRANSPORTE MUNICIPAL**  
Timbío – Cauca.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. COOPETRATIVA DE aPORTE Y CREDITO DE  
COLOMBIA – COLOMBIA COOP.  
APDO. SANDRA LILIANA SOLARTE MUÑOZ  
DDO. LUIS ALVARO GARZON PINO Y  
JUAN ANDRES SALINAS  
RAD. 2020.00093.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, me permito solicitarle la **CANCELACION** inmediata de la orden de embargo del vehículo automotor de Placas **WHF-742**, perteneciente al demandado **JUAN ANDRES SALINAS LUBO**, identificado con la cédula de ciudadanía 76228652, lo cual fue solicitado por medio de oficio 390 de fecha 14 de febrero 14 de 2020

Atentamente,

**CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ**  
Secretario

F m a



**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**190014189003**

Popayán, abril 8 de 2021  
Oficio No. 0602

**Señor**  
**SECRETARIO DE TRANSITO TRANSPORTE MUNICIPAL**  
**Ciudad.**

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. COOPETRATIVA DE aPORTE Y CREDITO DE  
COLOMBIA – COLOMBIA COOP.  
APDO. SANDRA LILIANA SOLARTE MUÑOZ  
DDO. LUIS ALVARO GARZON PINO Y  
JUAN ANDRES SALINAS  
RAD. 2020.00093.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, me permito solicitarle la CANCELACION inmediata de la orden de embargo del vehículo automotor de Placas **MBY33E**, perteneciente al demandado **LUIS ALVARO GARZON PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1059360393, lo cual fue solicitado por medio de oficio 391 de fecha 14 de febrero 14 de 2020

Atentamente,

**CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ**  
Secretario

F m a



**“REPUBLICA DE COLOMBIA”**  
**RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**190014189003**

Popayán, abril 8 de 2021  
Oficio No. 0603

Señores

**GERENTE**

**BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO ITAÚ S. A, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER S. A, BANCO MULTIBANK S. A, BANCO OMPARTIR S. A, BANCO SANTANDER DE NEGROCIOS COLOMBIA S. A, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A, BANCAMIA S. A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PIBINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO W.**

**Ciudad.**

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. COOPETRATIVA DE APORTE Y CREDITO DE  
COLOMBIA – COLOMBIACOOP.  
APDO. SANDRA LILIANA SOLARTE MUÑOZ  
DDO. LUIS ALVARO GARZON PINO Y  
JUAN ANDRES SALINAS  
**RAD. 2020.00093.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; en consecuencia me permito solicitarles se sirvan **CANCELAR** la orden de embargo de los dineros de propiedad de los demandados **LUIS ALVARO GARZON PINO con cédula 1059360393 y JUAN ANDRES SALINAS LUBO, identificado con la cédula 76228652**, hecha por medio del oficio No.389 de fecha 14 de febrero de 2020, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

  
Secretario

F m a



**“REPUBLICA DE COLOMBIA”**  
**RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
[j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**190014189003**

Popayán, abril 8 de 2021  
Oficio No. 0604

**Señor**  
**ALCALDE MUNICIPAL.**  
**Ciudad.**

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. COOPETRATIVA DE aPORTE Y CREDITO DE  
COLOMBIA – COLOMBIA COOP.  
APDO. SANDRA LILIANA SOLARTE MUÑOZ  
DDO. LUIS ALVARO GARZON PINO Y  
JUAN ANDRES SALINAS  
**RAD. 2020.00093.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia me permito solicitarle la **DEVOLUCION INMEDIATA** y en el estado en que se encuentre del Despacho Comisorio No.026 de fecha 10 de julio de 2020, relacionado con el secuestro del vehículo automotor de Placa MBY33E, perteneciente al demandado LUIS ALVARO GARZON PINO, identificado con la cédula de ciudadanía 1059360393.

i

Atentamente,

**CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ**  
Secretario

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 0758  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

[j03prpeppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpeppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ  
APDA. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ  
DDO. NOEMI FALLA YASNO Y VIVIANA ANDREA PISSO F.  
**RAD. 2020.00280-00**

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

**SE RESUELVE:**

EMPLACESE a las demandadas NOEMI FALLA YASNO con cédula 36376781 y VIVIANA ANDREA PISSO FALLA con cédula 1081401970, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presenten a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2020-00280-00, propuesto por LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ con cédula de ciudadanía 10690149.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación adviértaseles a las emplazadas que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2020 y con quien se surtirá las demás diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #.029  
Fijado a las 8.00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Domínguez', written over a horizontal line.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
[j03prcpepn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcpepn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
190014189003

## EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

### EMPLAZA

A: **NOEMI FALLA YASNO** con cédula 36376781 y **VIVIANA ANDREA PISSO FALLA** con cédula de ciudadanía 1081401970, de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 14 de diciembre de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, radicado bajo el No.2020.00280.00, por medio de apoderada judicial Dra. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ. Se previene a las emplazadas que, si transcurridos dichos términos no comparecen, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación.

Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se libra el presente Edicto Emplazatorio a los 08 días del mes de abril de 2021.

CARLOS ALNDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0760  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑASCAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Popayán, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DTE. JUAN JOSE BETANCOURTH VELASCO  
APDO. NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO  
DDO. HEREDEROS DE DELIA MARIA o MARIA DELIA  
BETANCOURTH Y OTROS  
RAD. 2020-00271-00

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de considerar la solicitud de reforma de la demanda que hace la doctora ANA MARIA GUERRERO ORTEGA, en su condición de apoderada de la demandante ANA JULIA PALACIOS SOLARTE, por lo que de conformidad con el Art. 93-4 del Código General del Proceso y como quiera que no se encuentran legalmente notificados todos los demandados,

**DISPONE:**

1°.- ACEPTAR LA CORRECCION, ADICION O REFORMA DE LA DEMANDA, por medio de la cual se adiciona y se reforma los hechos primero (1°), Segundo (2°) de la demanda, se aporta algunas informaciones referente de alguno de los demandados y se aporta un dictamen pericial del inmueble base de esta demanda y se aportan los correos electrónicos de algunos de los demandados, para que sean tenidos en cuenta en el proceso, para los fines pertinentes.

2°.- De la anterior Reforma de Demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días que correrán a partir del tercer (3°), contados a partir la notificación, para contestar la demanda y proponer las excepciones que consideren tener en su favor.

3°.- AGREGUESE al proceso de la referencia en la comunicación proveniente de la Gobernación del Departamento para los fines pertinentes.

4°. Una vez se cumplan con los requisitos legales, désele, el trámite que corresponda a las solicitudes de los demandados.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.



3

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MIULTIPLE**

**CERTIFICA:**

**Popayán, abril 09 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #029.  
Fijado a las 8.00 a. m.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Domínguez', written over a horizontal line.

**Secretario**